Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M.; S. M. C/ Ministerio de Educación S/ Ejec. de Sentencia en Expte. N° 470/2015" Expte. 292/2022** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1008 Año 2017), por haber interpuesto la Ab. G. S. recurso de apelación, a fs. 547, contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 618/2022.

I. La Sra. Magistrada de grado manda a llevar adelante la ejecución de la sentencia hasta que la acreedora se haga del íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas del juicio. Regula los honorarios profesionales de la Ab. G. S. en el 11% del monto del proceso.

II. La ejecución de sentencia tiene lugar cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por parte del condenado a ella.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos de la etapa de ejecución de sentencia es el resultante de la liquidación firme integrada por la totalidad de los diversos rubros que integraron a aquélla (art. 5).

Analizadas las constancias de autos y considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 % por no haber excepciones (art.39 in fine), evaluando las tareas profesionales y etapas cumplidas, corresponde revocar el auto que fija los honorarios profesionales de la Ab. G. S. y en consecuencia se deberá elevar el mismo al 12.6% del monto ejecutado, sin perjuicio de los mínimos legales, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) REVOCAR los honorarios profesionales de la Ab. G. S., por la labor desarrollada, y en consecuencia FIJAR los mismos en el 12.6% del monto

ejecutado, sin perjuicio de los mínimos legales, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /22 SIF.